



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

FALTA DE CONTROL PREVIO DE LOS CONTRATOS
COMPLEMENTARIOS Y SUS CONSECUENCIAS

Autora

Helen Lizeth Vaca Guevara

Año
2018



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

LA FALTA DE CONTROL PREVIO DE LOS CONTRATOS
COMPLEMENTARIOS Y SUS CONSECUENCIAS

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos
establecidos para optar por el título de Abogada de los Tribunales y Juzgados
de la República.

Profesor Guía

Mgt. José Gabriel Terán Naranjo

Autora

Helen Lizeth Vaca Guevara

Año

2018

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

José Gabriel Terán Naranjo
Magister Universitario en Abogacía
C.C. 050227279-2

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

“Declaro haber revisado este trabajo, La falta de control previo de los contratos complementarios y sus consecuencias, de la estudiante Helen Lizeth Vaca Guevara, en el semestre 2018-1, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

Marcelo Alejandro Sarzosa Larrea
Magister Universitario en Derecho de Empresa
CC: 1713140372

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

Helen Lizeth Vaca Guevara
C.C. 100363995-0

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por bendecirme en cada paso que doy.

A mis padres, mi hermana y hermano, que siempre han sabido guiarme y brindarme su apoyo incondicional.

A mi tutor, Dr. José Gabriel Terán, por compartir sus valiosos conocimientos y hacer posible el presente trabajo.

DEDICATORIA

A mis padres, Dr. Luis Fernando Vaca y Elena Guevara Peña, de quienes he recibido las mejores enseñanzas para formar mi vida.

RESUMEN

El presente ensayo académico tiene como finalidad responder la siguiente pregunta: ¿La eliminación de los informes previos de ley en los supuestos de contratos complementarios han ocasionado inseguridad jurídica? Para el efecto, se determinará la importancia, del control previo en los contratos complementarios y el rol que cumple la Procuraduría General del Estado dentro de la Administración Pública, toda vez que constituye un organismo público de patrocinio, asesoramiento y control de los actos y contratos suscritos por las entidades del sector público; siendo esta Institución quién ejerza la Representación Judicial del Estado y el patrocinio de sus instituciones.

El capítulo VIII de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, trata sobre las causas principales para la modificación de un contrato administrativo, además de los requisitos, procedimientos, formalidades y documentos necesarios para la suscripción del mismo con el fin de dar cumplimiento al objeto del contrato principal.

El argumento que se ha tomado en cuenta para la eliminación de los informes de ley como control *ex ante*, que se requerían para la celebración de los contratos complementarios al amparo de la Ley de Contratación Pública anterior (Registro Oficial 501 de 16 de agosto de 1990), ha sido la falta de fluidez en la contratación pública.

Aun cuando la eliminación de los informes previos de ley, han contribuido para que exista mayor agilidad en los procedimientos de contratación y particularmente en la celebración de los contratos complementarios, su ausencia ha generado inseguridad jurídica.

Para el tratamiento del material de la investigación, se empleará la investigación documental, puesto que es la fuente principal para determinar cuáles son los textos normativos y doctrinarios que hacen referencia a los

cambios que han existido hasta la fecha. Se empleará el análisis documental, que incluirá la elaboración de resúmenes con citas textuales, y resúmenes de las principales ideas aportadas al desarrollo de este tema.

ABSTRACT

The purpose of this academic essay is to answer the following question: Does the elimination of previous reports of law in the cases of complementary contracts have caused legal uncertainty? To answer this question, the importance of prior control in complementary contracts and the role of the State Attorney General's Office within the Public Administration will be determined, since it constitutes a public body for sponsorship, advice and control of acts and contracts subscribed by public sector entities; being this Institution who exercises the Judicial Representation of the State and the sponsorship of its institutions.

Chapter VIII of the Organic Law of the National System of Public Procurement, deals with the main causes for the modification of an administrative contract, in addition to the requirements, procedures, formalities and documents necessary for the subscription thereof in order to comply with the object of the main contract.

The argument that has been taken into account for the elimination of the reports of law as ex ante control, which were required for the conclusion of complementary contracts under the previous Public Procurement Law (Official Gazette 501 of August 16, 1990), has been the lack of fluency in public procurement.

Even though the elimination of the previous reports of law, have contributed to a greater agility in the contracting procedures and particularly in the conclusion of complementary contracts, their absence has generated legal insecurity.

For the treatment of research material, documentary research will be used since it is the main source to determine which are the normative and doctrinal texts that refer to the changes that have existed to date. The documentary analysis will be used, which will include the elaboration of summaries with textual citations, and summaries of the main ideas contributed to the development of this topic.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
1. CAPÍTULO I. CONTRATACIÓN PÚBLICA	3
1.1 Reseña histórica	3
1.2 Principios	7
1.3 Conceptos y principales características de la Contratación Pública.....	10
1.4 Sujetos que intervienen.....	12
2. CAPÍTULO II: LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.....	16
2.1 Reseña Histórica.....	16
2.2 Finalidad	18
2.3 El Control y la Seguridad Jurídica	21
2.3.1 Definición e Importancia	21
2.3.2 Control <i>ex ante</i> y <i>ex post</i>	25
2.4 Informes previos de Ley	26
3. CAPÍTULO III: LOS CONTRATOS COMPLEMENTARIOS Y LA ELIMINACIÓN DE LOS INFORMES PREVIOS DE LEY.	29
3.1 Definición	29
3.2 Pertinencia	32
3.3 Responsabilidad.....	36
3.4 Comparación entre LCP - LOSNCP	38
4. CONCLUSIONES.....	42
REFERENCIAS.....	43
ANEXOS	48

INTRODUCCIÓN

El problema jurídico que se plantea en este ensayo académico radica en el riesgo que ha ocasionado la eliminación de los informes de control *ex ante*, que se requerían para la celebración de los contratos complementarios al amparo de la Ley de Contratación Pública anterior (en adelante, LCP), publicada en el Registro Oficial No. 501 de 16 de agosto de 1990, bajo el argumento de que no existía fluidez en la contratación pública.

Para Fayol, citado por Melinkoff (1990), el control:

"Consiste en verificar si todo se realiza conforme al programa adoptado, a las órdenes impartidas y a los principios administrativo. Tiene la finalidad de señalar las faltas y los errores a fin de que se pueda repararlos y evitar su repetición". (Melinkoff, 1990, p.62).

Por otro lado Terry (1999) en su libro "Principios de Administración" expone que existen tres tipos de control que son: el control preliminar, el concurrente y el de retroalimentación. En consecuencia, el autor señala que el control preliminar es aquel que:

"(...) tiene lugar antes de que principien las operaciones e incluye la creación de políticas, procedimientos y reglas diseñadas para asegurar que las actividades planeadas serán ejecutadas con propiedad. En vez de esperar los resultados y compararlos con los objetivos es posible ejercer una influencia controladora limitando las actividades por adelantado." (Terry, 1999)

Entonces, entendemos al control preliminar, previo, o anterior como aquel que se realiza en la etapa precontractual en cuanto a las fases de los contratos administrativos, con la finalidad de establecer parámetros y en consecuencia corregir errores a tiempo, para lograr el cumplimiento del objetivo del contrato,

caso contrario al omitir este control, incrementa la posibilidad de errores a futuro, los cuales, conducirán a la celebración de contratos complementarios que en muchos de los casos son innecesarios.

En este sentido, el art. 31, numeral 16, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (en adelante, LOCGE) que fue derogado expresamente por el numeral 5 de las Derogatorias contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (en adelante, LOSNCP) publicada en el R.O No. 395 de 4 de agosto de 2008 señalaba que, al ser un órgano de control debía “Emitir informes razonados, como requisito previo a la celebración de todo contrato de las instituciones del Estado, que afecte al recurso público o implique egreso de recursos públicos (...)” (LOCGE, art. 31).

Por otra parte, el art. 235 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), señala que la Procuraduría General del Estado (en adelante, PGE) es un organismo público, técnico jurídico, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por la Procuradora o Procurador General del Estado, designado para un período de cuatro años. Del mismo modo, en el art. 237, numeral 4, del mismo cuerpo normativo señala que corresponde a la Procuradora o Procurador General del Estado, controlar con sujeción a la ley, los actos y contratos que suscriban los organismos y entidades del sector público.

Además, la CRE dispone que en las Instituciones del Estado, he incluso en el derecho privado en las que intervenga una participación mayoritaria de recursos públicos, se sujetarán a la leyes que regulan la administración pública, en virtud de lo cual se puede evidenciar, el control que la administración desea realizar para este tipo de actos.

En conclusión, el control preliminar permite de una u otra manera evitar problemas a largo plazo, sin embargo, este tipo de control requiere de tiempo e información que tendrá que ser proporcionada oportunamente. Dicha

información o documentación necesarias, suelen ser difíciles de desarrollar y en consecuencia requieren de tiempo, no obstante es sumamente trascendental todo aquello que se pueda recopilar, para dotar de mejor seguridad jurídica a los contratos que se celebren con la participación de los fondos públicos.

1. CAPÍTULO I. CONTRATACIÓN PÚBLICA

1.1 Reseña histórica

Para lograr el desarrollo de la sociedad, el Estado tiene como principal objetivo satisfacer las necesidades colectivas, mediante un “conjunto de acciones dirigidas a proporcionar los elementos y medios para (...) propiciar el progreso y bienestar de los asociados” (Cevallos, 1998, p. 4). Es por estas razones, que la contratación pública, ha estado presente en todas las culturas humanas con el fin de satisfacer las necesidades de la población, por lo tanto ha trascendido a través de los periodos históricos.

Uno de estos periodos históricos, se encuentra en el Derecho Romano de la época de la República. En ese entonces se creó un ente llamado “Societas Publicanorum” (sociedades de publicanos), con el fin de gestionar los servicios, e intereses públicos de la sociedad Romana.

El Societas Publicanorum es un antecedente romano de la concesión de obra pública, dado que en aquellos tiempos, no contaban con instituciones o departamentos equivalentes hoy en día a los organismos públicos que ejerzan funciones en materia de presupuestos, planificación, control y contratación, que forman parte del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el ámbito de sus competencias, como consecuencia debían recurrir a empresarios particulares (Campos, s.f.).

El tratadista Darío Preciado Agudelo, afirma que, la adjudicación se llevaba a cabo una vez que los representantes de los socios publicanos, llamados mancipes, hayan realizado un aporte o depósito de cierta cantidad de dinero, en el tesoro público, algo así como una garantía de trabajo. La relación que se generaba entre el estado y los adjudicatarios que hubiesen cumplido este requisito, se encontraban regulados por un cuaderno denominado tributos en el que se hacía constar todos aquellos aportes que se realizaban previamente a la ejecución de los contratos (Agudelo, 1988, p. 103).

De esta manera el aerarium o tesoro público, contaba con ingresos significativos gracias a las aportaciones por parte de los contratistas, ventajas que no solo ayudaron a que el Estado cumpla con un servicio esencial para la sociedad, si no que ayudó también al buen desarrollo de las provincias (Roldán, 1999).

En el Ecuador desde hace mucho tiempo atrás, se vio la necesidad de contar con un instrumento legal que regule apropiadamente los aspectos de la contratación pública, en forma eficaz y adecuada a las características del desarrollo económico ecuatoriano. Es por esta razón que en el siglo XIX se prestó una particular atención a la hacienda Pública, siendo así nuestra legislación más antigua llamada Ley de Hacienda.

A mediados del siglo XX se promulgó la ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas, según Efraín Pérez “desde entonces la Ley de Licitaciones y posteriormente la Ley de Contratación Pública, han sufrido modificaciones que no alteran sus lineamientos generales, no obstante la introducción de figuras recientes como la entrega recepción presunta o arbitraje” (Pérez, 2009, p.742). Los indicios e influencias de la contratación pública ecuatoriana fueron en base al nuevo Derecho Administrativo europeo, en la normativa del Common Law y en la contratación pública internacional, toda vez que se ha introducido el arbitraje nacional e internacional.

Posteriormente, con respecto a la evolución normativa, la Ley de Hacienda de 1863, como lo mencionamos en líneas anteriores al ser nuestra primera ley estuvo vigente hasta 1927, en esta ley uno de los requisitos en su penúltimo artículo fue que el Poder Ejecutivo, antes de la celebración del contrato, debía ser publicado en el periódico oficial caso contrario, todo contrato que se lleve a cabo sin este requisito será nulo. En 1958 se dispone “la intervención propia del Contralor para la celebración de contratos que entrañen egresos de fondos públicos, y asimismo en materia de licitación.” (Pérez, 2000, p. 744).

Posteriormente se promulgó la Ley de Licitaciones de 1964, después de varias modificaciones y reformas se promulgó la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas en 1974 que se caracterizó por la incorporación de la terminación unilateral y anticipada del contrato. Además la primera Ley de Consultoría se publicó en 1998, que determinaba los procedimientos para poder contratar con empresa encargadas de realizar encuestas de servicios, datos, es decir de carácter profesional para las instituciones del Estado.

La Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas, luego de varias modificaciones fue substituida por la LCP, en dicho cuerpo legal se regulaba la compra de bienes, la prestación de servicios y la ejecución de obra, vigente hasta el 2008. A partir del 2008, Pablo Dávila (2015, p. 17) sostiene que Ecuador toma un cambio drástico en el proceso de Contratación Pública, debido a que los procedimientos anteriores eran totalmente opuestos a la realidad que afrontaba nuestro país, todo esto en base al desarrollo social, económico, y cultural, para lograr afrontar los nuevos retos que debía asumir el Estado, tratando de seguir la línea de una visión global, realista, y por supuesto práctica y dinámica.

La LOSNCP, generó un gran avance debido a los cambios significativos en las instituciones y procesos de contratación. En este cuerpo legal se incluyó un sistema nacional de contratación que reúna los procesos de contratación pública, es decir, la planificación, programación, presupuesto, control, administración y ejecución de los contratos ya sean, de bienes, servicios,

consultoría, obras entre otros que se efectúen con dineros públicos por parte de las entidades y organismos estatales, todo esto basado en herramientas tecnológicas y procedimientos dinámicos. Otras de las implementaciones en este cuerpo legal son los siguientes:

- Sistema Nacional de Contratación Pública
- Registro Único de Proveedores (RUP)
- Eliminación de costos para poder participar en las compras públicas
- Implementación de principios que se encuentran señalados en el art. 4 de la LOSNCP de los contratos administrativos tales como: legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.
- Nuevos procedimientos precontractuales para la adquisición de bienes y servicios: catálogo electrónico y la subasta inversa electrónica.

Debido a que era “necesaria la creación de un organismo que regule la participación del mercado público que normalmente es el más importante de un país” (Trujillo, 2011, p.106), se creó un organismo regulador con el fin de vigilar los procesos por los que las personas naturales y jurídicas denominados ofertantes, brindan sus bienes y servicios al Estado. La LOSNCP creó para estos fines en un principio el Instituto Nacional de Contratación Pública, y posteriormente lo sustituyó por el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP a través de la resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072. Respecto a las tareas del SERCOP, Juan Marchán menciona las siguientes:

“(i) registrar a compradores y vendedores (entidades del Estado – Particulares); (ii) categorizar los productos y servicios ofrecidos; (iii) expedir los modelos de pliegos que se utilizan para la presentación y calificación de ofertas; (iii) administrar los procesos de contratación en la fase precontractual; (iv) dar publicidad a los procesos para que las personas interesadas puedan participar en éstos.” (Marchán, 2014, parr. 4).

Partiendo de los supuestos anteriores y basándonos en el art. 10 de la LOSNCP podemos decir que, el SERCOP es un órgano regulador con personalidad jurídica propia y autonomía, plenamente autorizado para regular, y vigilar los procesos de licitación, el cual mantiene un vínculo entre las entidades públicas contratantes y los oferentes, con el objetivo de garantizar que los procesos de contratación sean objetivos y estandarizados. La máxima autoridad será el Director General o la Directora, quien será designado por el Presidente de la República.

1.2 Principios

Al hablar de principios Cabanellas de Torres los determina en su diccionario como los "...Fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte. Máxima, norma, guía" (Cabanellas, 1979, p. 257). Es decir son un conjunto de elementos que buscan guiar y dotar de eficiencia, eficacia y calidad a los procesos de contratación pública.

Por otro lado José Bermeo y Miguel Bernal, los definen como aquellos que "... permiten dotar de sentido al funcionamiento del sistema jurídico de forma que, además de solventar y completar los supuestos de carencia regulativas, suponen un sustento lógico a las labores creativas y hermenéuticas del Derecho" (Bermejo, Bernal, 2009, p. 501).

En otras palabras la actividad contractual que ejerce la administración pública, debe sujetarse a los principios establecidos en nuestro derecho positivo, debido a que son las ideas y parámetros fundamentales, que tienen como objetivo dotar al sistema nacional de contratación pública de mecanismos y lineamientos, basados en la eficacia, eficiencia y calidad que se deberán observar en la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría.

En líneas anteriores señalamos que el Sistema Nacional de Contratación Pública se rige por principios detallados en el art. 4 de la LOSNCP. Para efectos del presente trabajo, debido a los cambios sustanciales que se generaron con la expedición de la LOSNCP los principales son:

Legalidad: El art. 226 de la CRE establece que “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (...)” (Constitución, art. 226).

En concordancia con el artículo señalado José Gabriel Terán determina que al ser la contratación pública una parte fundamental del Derecho Público, “(...) todas las actuaciones dentro de su ámbito estarán apegadas a la normativa vigente sobre la materia; las Entidades Contratantes y los oferentes cumplirán estrictamente los preceptos jurídicos determinados para cada uno de los procedimientos de contratación previsto (...)” (Terán, 2009, p.12).

En esta afirmación se establece que, todas aquellas actuaciones tanto en los procedimientos precontractuales como contractuales del ejercicio de un poder público, deben realizarse acorde a la ley vigente, en consecuencia todo aquello que emane del estado debe estar regido por la ley, más no por la voluntad de los individuos.

Oportunidad: “Los procedimientos precontractuales deben ser oportunos, ágiles y rápidos pues como ya mencionamos, en última instancia, la entidad contratante, al contratar obras, bienes o servicios, busca directa o indirectamente satisfacer una necesidad pública” (López, Pérez y Aguilar, 2016, p. 75).

Específicamente, podemos darnos cuenta que los procedimientos precontractuales, son mucho más rápidos gracias al portal de compras públicas

a diferencia de los que se encontraban regulados por la anterior LCP. Con respecto a este principio, la contratación pública es oportuna cuando es eficiente y eficaz es decir, cuando se alcanzan los objetivos propuestos por la entidad y cuando una vez alcanzados los mismos se ajustan a los recursos que fueron destinados para la celebración del contrato adjudicado con el contratista.

Publicidad: Roberto Dromi menciona que “Desde el llamado a Licitación, la publicidad significa la posibilidad de que el mayor número de interesados tome conocimiento del pedido de ofertas de la Administración, ampliando así su concurrencia y competencia” (Dromi, 1998, p. 368).

En este acertado pensamiento, el maestro Roberto Dromi, explica que al existir publicidad, existe mayor número de interesados, debido a la facilidad que se obtiene gracias a la tecnología con la que cuentan las personas sean naturales o jurídicas, interesadas en las ofertas realizadas. Por otro lado las entidades contratantes obtendrán interesados con mejores propuestas, precios, y calidad de sus servicios debido a la competencia que se genera.

Transparencia.- En el art. 288 de la CRE se encuentra reconocido este principio, al mencionar que, aquellas compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social.

Para José Gabriel Terán con respecto a este principio menciona que existen dos ámbitos de aplicación, determinando el primero como aquel que “(...) trata de dotar a los procedimientos de contratación pública de diafanidad, al hacer uso de los recursos públicos” y como segundo ámbito como aquel “que dota de seguridad jurídica a los proveedores, quienes podrán observar el cumplimiento, por parte de los demás oferentes, de los requisitos establecidos en los pliegos” (Terán, 2009, p. 27).

De esta manera podemos ver que existe una conexión con el principio de publicidad, en líneas anteriores se explicó que al ser públicas las etapas del

proceso de licitación, (esto es en el portal de compras públicas) se transparenta todas aquellas operaciones que las entidades contratantes realizan, permitiendo de esta manera un mejor control en base a la Ley.

1.3 Conceptos y principales características de la Contratación Pública

El art. 1454 del Código Civil ecuatoriano define a los contratos en forma general, de manera clara y precisa de la siguiente manera “contrato o convenio es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas” (Código Civil, art. 1454).

Por otro lado, las partes deben contar con la aptitud legal para ejercer derechos y obligaciones, además como en todos los contratos en general la causa la cual induce a la celebración del contrato y el objeto el cual es la razón o finalidad del mismo, deberán ser lícitos todo esto en relación con lo que establece el art. 1461 del cuerpo legal antes mencionado. En cuanto a la entidad contratante, debe gozar además con competencia para poder contratar, debido a que “(...) delimita el obrar de los órganos en forma legalmente válida en determinado territorio y en determinada materia” (Pérez, 2006, p. 500).

Por otro lado, enfocándonos en el objeto de nuestro estudio, para el tratadista Roberto Dromi, conceptúa al contrato administrativo como “toda declaración bilateral o de voluntad común, productora de efectos jurídicos entre dos personas de la cual una está en ejercicio de la función administrativa” (Dromi, 1998, p. 340).

Una acertada definición con respecto al contrato administrativo, en materia de contratación pública es la que nos brinda el doctor Cristóbal Vaca al establecer que es aquel convenio o acuerdo, que se celebra entre una empresa pública, con una persona natural o jurídica con el objetivo de “(...) dar hacer o no hacer

algo, a cambio de un precio y con la finalidad de satisfacer las necesidades colectivas” (Vaca, 2016, p.11).

En síntesis, y apegándonos a la LOSNCP los contratos administrativos son aquellos convenios de voluntades, en el que interviene por una parte, un ente público y por otra una persona natural o jurídica, generando así derechos y obligaciones, con el fin de adquirir un bien o servicio, ejecutar obras e incluso actualmente los contratos de consultoría, para lograr dar a la sociedad con todas las herramientas necesarias, para su correcto desarrollo.

Con respecto al proceso de Contratación Pública, se ha logrado evidenciar que la materia se rige por tres características que son consideradas esenciales, las mismas que para un mejor entendimiento se detallan a continuación:

- a) Formalidad: Hace referencia a los requisitos que se deben observar para la celebración del contrato, debido a que existen varias modalidades de contratación establecidos en la LOSNCP. Todo esto bajo el principio de legalidad con la finalidad de apegarse al “estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación y por otro lado los determinados por la entidad contratante (...)” (López, Pérez y Aguilar, 2016, p. 5).

Por lo tanto, todos los actos previos a la celebración del contrato y los contratos en sí, requieren necesariamente cumplir con las formas y procedimientos establecidos en la LOSNCP para las varias clases de procedimientos contractuales, caso contrario el contrato no se podría perfeccionar ni se entendería válida la contratación.

- b) Control: Uno de los principios que se implementó como se mencionó en párrafos anteriores es la rendición de cuentas que se la realiza a través del portal de compras públicas, con el fin de vigilar el uso de los recursos públicos. Para Pablo Dávila el control tiene una doble

connotación, el primero “porque al actuar a nombre de la Administración Pública, cualquier irregularidad cometida en el proceso de contratación, afecta al país, una ciudad o una institución (...) la segunda razón es porque las compras gubernamentales se ejecutan con recursos públicos (...)” (Dávila, 2015, p. 24).

Como muy bien lo menciona el tratadista Dávila, se necesita realizar un proceso de control, debido a que los fondos que las entidades contratantes disponen son ajenos, por tal razón al existir irregularidades los organismos de control autorizados serán los encargados de intervenir, con el fin de investigar las causadas, y rendir cuentas a sus mandantes.

- c) Ausencia de libertad: A diferencia del ámbito privado, donde es evidente que la libertad no tiene restricciones ni medidas establecidas, pudiendo de esta manera cualquier persona contratar a título personal y con recursos propios, el accionar público debe enmarcarse obligatoriamente “(...) dentro de los parámetros fijados por el universo jurídico que los regula” (Dávila, 2015, p.24).

En este sentido los servidores públicos no actúan por sus propios y personales derechos, debido a que están sujetos a las normas creadas por la función legislativa.

1.4 Sujetos que intervienen

En los contratos públicos a diferencia de los privados una de las partes siempre será una institución, organización y en general aquellas empresas públicas que manejen fondos públicos en una porción mayor al 50%, a las que se les denomina como “contratantes”, estas buscan satisfacer las necesidades de la sociedad, y, por otro lado se denomina “contratistas” aquellas personas

naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que desean proveer de bienes, servicios, obras incluidos los de consultoría a las entidades públicas.

Roberto Dromi determina a las entidades contratantes como todas aquellas personas públicas y privadas que “ejercen funciones administrativas por delegación estatal. En todos los casos los principios aplicables son los mismos, las reglas son análogas, pues siempre será parte un órgano estatal o no estatal en ejercicio de la función administrativa” (Dromi, 1998, p.346). Todas estas entidades contratantes se encuentran estipuladas en el art. 1 de la LOSNCP. De cada uno de los numerales de este artículo a continuación vamos a proveer al lector de unos cuantos ejemplos:

Tabla 1
Ejemplos las entidades contratantes.

ENTIDAD CONTRATANTE	EJEMPLOS	EXPLICACIÓN
Los Organismos y dependencias de las Funciones del Estado	Asamblea Nacional, Ministerios, Secretarías	Son aquellas entidades en general que pertenecen a las cinco funciones del Estado Ecuatoriano, es decir al Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral y De Transparencia y Control Social
Los Organismos Electorales	Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral	Son todos los Organismos Electorales los cuales según el art. 18 de la Ley Orgánica de Elecciones, en época electoral se regirán por sus propias normas de contratación.
Los Organismos de Control y Regulación	Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros Superintendencia	Es importante mencionar que el numeral 3 del art. 1 de

	de Bancos, Defensoría del Pueblo, la CGE	la LOSNCP, menciona en general a las entidades de control y regulación es decir que en este numeral se incluye también a la PGE, SERCOP, toda vez que estos organismos ejercen control en el Ecuador.
Las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo	Gobierno Autónomo Descentralizado, es decir los municipios y consejos provinciales	En este numeral se incluye a las juntas parroquiales
Los Organismos y entidades creados por la CRE o la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado	PETROAMAZONAS, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual	Son aquellas entidades que abarcan todas las personas jurídicas de derecho público.
Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos	Empresa Pública Metropolitana de Agua Potable y Saneamiento	Es decir a lo que se refiere al agua potable y alcantarillado y en general a entidades creadas por el acto legislativo municipal o provincial.

En consecuencia son entidades contratantes las corporaciones, fundaciones o sociedades civiles que estén conformados por organismos y entidades pertenecientes al Estado, mismas que administran bienes, fondos, títulos,

acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus Instituciones.

Por otro lado Melania Fernández menciona que “Pueden ser contratistas de la Administración Pública, las personas privadas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, domiciliadas dentro o fuera del territorio nacional y las instituciones públicas” (Fernández, 2014, p. 25).

En concordancia a lo mencionado el art. 6 de la LOSNCP define al contratista como la persona natural o jurídica sea nacional o extranjera, los cuales buscan proveer de bienes, ejecutar obras y prestar servicios incluidos los de consultoría a las Entidades Contratantes.

Sin embargo por excepción el contratista puede “(...) tratarse de otro órgano de la administración pública, para tal caso el contrato se constituye en interadministrativo (...)” (Granda, 2014, p. 6). En caso de que la contratación se dé por parte de dos órganos en representación al Estado, el proceso de contratación se sujetará al régimen especial como lo establece el art. 2 de la LOSNCP.

En otras palabras los contratistas son aquellos particulares interesados en contratar con el Estado, para lo cual una vez que exista la apertura de un concurso, cada uno presentarán sus ofertas atendiendo el llamado a ofertar que hacen las instituciones autorizadas, además en cualquier tipo de modalidad de contratación establecidas en la LOSNCP, los oferentes y proveedores deberán gozar de capacidad absoluta para contratar y deberán contar con el Registro Único de Proveedores (RUP), con el fin de acreditar la capacidad de los mismos.

Con esta breve descripción, se ha enmarcado de manera general el tema específico del presente ensayo académico, por lo que es importante señalar a manera de conclusión del primer capítulo, que la evolución normativa con

respecto a la Contratación Pública, ha sido evidente debido a las varias modificaciones que se han efectuado desde nuestra normativa más antigua llamada Ley de hacienda hasta la normativa vigente a la fecha la LOSNCP.

En cuanto al contrato Administrativo, decimos entonces que es aquel que se celebra entre un particular sea persona natural o jurídica y necesariamente la otra parte será un órgano estatal, que se encuentre en el ejercicio de la función administrativa, basado en principios establecidos en nuestra legislación, con el fin de adquirir o arrendar bienes, ejecutar obras y adquirir servicios, incluidos los de consultoría, para brindar a sus mandantes de todas las herramientas necesarias para su buen y correcto desarrollo.

2. CAPÍTULO II: LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

2.1 Reseña Histórica

Para encontrar los orígenes y principios de la PGE, es necesario acudir al Derecho Romano. Debido a las exigencias y necesidades dadas en la antigua Roma, se creyó necesario dar origen en primer lugar a la figura denominada *Cognitor* y posteriormente la figura de *Procurator*, de esta manera Jorge Núñez en su libro “Historia de la Procuraduría General del Estado” manifiesta que “En la antigua Roma, el *Cognitor* tenía como única función legal la de ser el representante del *dominus* en el proceso. Empero, el *Procurator* tenía otras atribuciones más amplias, que incluían su actuación fuera del proceso” (Núñez, 2008, p. 9).

Por lo tanto, ambos mediante sus gestiones velaban o administraban el patrimonio de otros de manera particular o general en beneficio de aquél, sin embargo el *Procurator* fue un representante más evolucionado, como lo menciona Núñez, debido a que a más de velar por el fisco de otros, no necesitaba de alguna solemnidad para poder representar, es más, una vez ejercida la acción de representación esta no era consumada por una sola intervención. Debido a sus primeras funciones el origen de ambos fue en el

ámbito económico, más tarde con el fin de crear una tercera función más amplia se consolidaron las dos figuras legales.

Por otro lado en la etapa visigoda la representación procesal se la denominaba de diferente manera, siendo el Prosedor aquel que administraba o representaba a otro. Si bien es cierto estas dos figuras legales son semejantes en cuanto a sus gestiones y facultades, pero no es menos cierto que existe una diferencia en el ámbito económico, debido a que el Prosecutor recibía una remuneración por sus labores y además podía intervenir en procesos civiles y penales.

Jorge Núñez menciona que en el año 1489 a partir de los Reyes Católicos el reconocimiento e interés público del Procurador adquirió más importancia, debido a que se estableció la necesidad de pasar un examen de capacidad para poder ejercer la representación en audiencias, es decir, en Tribunales superiores (Núñez, 2008, p. 9). Todo esto con el fin de que las personas designadas para velar por los intereses de terceros, sean totalmente capaces para desempeñar el cargo a él encomendado, es decir que cuenten con experiencia y profesionalismo con el objetivo de precautelar sus derechos.

Con respecto a Ecuador, las legislaciones antiguas, establecieron de una u otra forma las funciones que ahora desempeña la institución como por ejemplo en el Código de Manú, dado que se penalizaba el mal manejo de fondos públicos al igual que en el Derecho Romano y leyes como los Códigos Penales.

Según Ramón Jiménez “para perseguir los delitos en contra del erario nacional se designó un funcionario que se ocupó del patrocinio del Estado (...)”(Jiménez, 2003, p. 15), todo esto con el fin de perseguir el conocimiento de estos y otros delitos mencionados por Jiménez, se crea la función denominada Defensor del Fisco, el cual se lo constituyó como el Abogado del Estado. Dicho en otras palabras, se denominaba Defensor del Fisco, aquel funcionario que dependía del ejecutivo con el fin de patrocinar y defender todas aquellas

vulneraciones cometidas en contra del patrimonio estatal, sean nacionales o internacionales.

2.2 Finalidad

En un principio las finalidades de la PGE, a más de las mencionadas de manera breve en párrafos anteriores eran las siguientes:

- Patrocinar al Estado, mediante la comparecencia, ya sea por iniciativa propia o resolución del Poder Ejecutivo, en los juicios que interesaban y afectaban a la hacienda pública, en la instancia que sea necesaria y ante cualquier juez o tribunal.
- Estar informado en toda etapa sobre el respectivo Estado de los juicios que estuvieren a cargo de la Nación o fisco, para informar trimestralmente de manera general a los Ministros de Justicia y de Hacienda.
- Incitar al cumplimiento de sus deberes a los Ministros o Agentes Fiscales con relación a los intereses de la Hacienda Pública.
- Realizar estudios jurídicos necesarios, presentar los informes respectivos y redactar o aprobar la redacción de los proyectos o minutas de los contratos que, a nombre de la Nación o del Fisco, manden celebrar el Congreso o el Poder ejecutivo.

En su momento para Víctor Llore Mosquera ex procurador, en su informe de labores del año 1967-1968, menciona que una de las finalidades o facultades más importantes de este organismo, fue la emisión de informes previos en la suscripción de los contratos en los cuales participaba los Ministerios de Estado, con el fin de evitar que "(...) como algunas ocasiones ha acontecido, se produzcan dificultades de orden legal y perjuicios económicos para el Fisco por la prescindencia del parecer jurídico del Procurador" (Llore, 1968, p. 6).

Los informes que se necesitaban en ese entonces, dependían de la complejidad que se requería para cada proceso de contratación, sin embargo los informes principales eran de los siguientes organismos “Senado de la República, Junta Monetaria, Comité de Financiamiento Interno, Comité de Financiamiento Ampliado, Comisión Técnica de Presupuesto, Contraloría General del Estado, Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, Ministerio de finanzas, Procuraduría General del Estado” (Terán, 1969, p. 5).

Es evidente que los informes con los que se contaba, como requisitos habilitantes para la celebración de los contratos, dotaban de mayor seguridad jurídica como económica, pero debido a su complejidad y demora se los ha considerado como innecesarios en la actualidad.

Con relación a lo mencionado y basándonos únicamente en las funciones y finalidades que desempeña actualmente la PGE del Ecuador, la Constitución Política establece en su art. 237 como parte de sus funciones: a la representación judicial del Estado, al patrocinio del Estado y sus instituciones, al asesoramiento legal incluido además a las absoluciones de las consultas jurídicas referentes a la aplicación de la ley, de los organismos y entidades del sector público, y por último a controlar los actos y contratos que suscriban todos aquellos organismos y entidades del sector público.

De igual manera la PGE, cumple con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en el que define a la rendición de cuentas en el capítulo segundo, como aquel proceso universal, sistemático, interactivo, que involucra por una parte a todos aquellos funcionarios que hayan sido electos o de libre remoción, y por otra a las ciudadanas y ciudadanos en general, es decir a todas las forma lícitas de organización, para que los primeros informen a los segundos mediante una rendición de cuentas, de todas aquellas labores realizadas en el ejercicio de su potestad, para la defensa de los intereses del Estado.

Con respecto a la CRE, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (en adelante LOPGE) publicada en el R.O No. 372 del 19 de julio del 2001, le faculta supervisar mediante un control posterior, todos aquellos contratos que suscriban los organismos y entidades que se derivan del sector público, recordemos que con la LCP anterior, era este organismo de control aquel que realizaba un control anterior, mediante la emisión de un informe previo para poder realizar la contratación entre el contratista y contratante, lastimosamente en la actualidad esto no sucede, debido a que dicho requisito fundamental ha sido eliminado con la expedición de la LOSNCP.

De igual manera la LOPGE, facultaba al representante de la Procuraduría para poder crear delegaciones, con el fin de "(...) emitir informes a los documentos precontractuales, así como los proyectos de contratos y sus habilitantes, cumpliendo con el control previo a la celebración de los contratos administrativos (...)" (Rivas, 2004, p.49), todo esto para adoptar las medidas administrativas necesarias y reajustes pertinentes previo a la celebración del contrato.

Como podemos evidenciar, varias de las finalidades han permanecido con el pasar del tiempo, sin embargo una de las más importantes, que se ha visto afectada, es el control que se le otorgaba a la PGE, con respecto a los actos y contratos que suscriban todas aquellas entidades y organismos, debido a que se ha eliminado el control ex – ante, el cual tenía como objetivo "(...) prevenir y evitar la corrupción y el mal gobierno" (García, 2006, p. 10)", todo esto con el fin de aportar mayor agilidad a los procesos de contratación, sacrificando la seguridad jurídica de los contratos, afectando el buen desarrollo de los mismos y aún peor ejerciendo un mal manejo de los fondos públicos.

2.3 El Control y la Seguridad Jurídica

2.3.1 Definición e Importancia

Previamente a explicar y definir una palabra tan importante como es el control, es menester señalar que, esta palabra ha sido una constante histórica, debido a que ha nacido hace mucho tiempo atrás. Rubén Granada menciona que el control surge de la “desconfianza de todos con todos como regla general compartida, ante el crecimiento de la corrupción, la deshonestidad, la pérdida de principios y valores morales, éticos, sociales, universales, de orden, máximos organizaciones e individuales” (Granada, 2011, p. 28).

Por otro lado, el Diccionario de Derecho Público define al control como aquel procedimiento que por medio de una persona natural o jurídica debidamente autorizado “examina o fiscaliza un acto realizado por otra persona u órgano, a fin de verificar si en la preparación y cumplimiento de dicho acto se han observado todos los requisitos que exige la ley” (Fernández, 1981, p. 161).

Analizando este acertado concepto, evidenciamos que el control es un elemento del proceso administrativo, que se encarga de establecer reglas, pautas y normas para la debida aplicación de las disposiciones legales o los reglamentos encargados en este caso de la Contratación Pública, para que de esta manera, se logre verificar la correcta aplicación de las mismas o aún más importante controlar la inobservancia o vulneración de las leyes correspondientes.

El control según Roberto Dromi se clasifica en “antes -preventivo-, durante – concomitante- o después –represivo-” (Dromi, 1998, p. 792), es decir la clasificación del control depende del momento en que se encuentre el proceso, por ejemplo el control preventivo o ex - ante se aplica en la etapa preparatoria, el control concomitante o durante se aplica en la etapa precontractual y el control represivo o ex - post se aplicaría en la etapa contractual.

Según Enrique Sayagues, la complejidad que abarca la actividad administrativa que ejercen los entes públicos, "(...) hace imprescindible la existencia de procedimientos de contralor, destinados a asegurar que aquella se realice conforme a derecho y a los principios de buena administración" (Sayagues, 2002, p.405). Los procedimientos en referencia son muy variados y aplicados en diferentes etapas, sin embargo todos tienen la misma finalidad, la cual es llegar a un pronunciamiento controlador sobre la actividad administrativa.

El control es implementado en cualquier organización sea pública, privada, grande o pequeña, y su objetivo consiste en primer lugar, vigilar las actividades planificadas, esto quiere decir verificar que se estén cumpliendo las órdenes impartidas en este caso en las ordenes o requerimientos que se encuentran en el Plan Anual de Contratación, dicho plan es publicado obligatoriamente en la página web de la entidad contratante dentro de los quince días del mes de enero de cada año, el cual tendrá relación con el portal de Compras públicas según lo establece el art. 22 de la LOSNCP.

Ahora, en caso de no ser así o no lograr su primer objetivo, el segundo será identificar los errores, para poder introducir los correctivos y ajustes adecuados, con la finalidad de inspeccionar cada una de las actuaciones dentro de un proceso administrativo.

Por otro lado, el Ecuador al ser un estado de derechos, implica que, tanto los ciudadanos, como el propio Estado, se encuentran sujetos al imperio del ordenamiento jurídico, además la misma constitución garantiza la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, como un derecho civil, que nuestro país reconoce a todas las personas, sean naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Para Guillermo Cabanellas, la seguridad jurídica consiste en "La estabilidad de las instituciones y la vigencia de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz, ante el desconocimiento o transgresiones, por

la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos (...)” (Cabanellas, 1997, p. 329). Entonces entendemos además que necesariamente la seguridad jurídica es un bien colectivo, debido a que se extiende a toda la sociedad y no solo a un sector o clase social determinados.

La seguridad jurídica es un tanto difícil de definir, debido a que puede ser entendida de diversas maneras, por ejemplo, el hombre común, únicamente la considera como la garantía que el Estado le ofrece de que sus bienes y sus derechos en general, no sean objeto de ataques violentos, o que en caso de que los fueran, les sean asegurados por la protección y reparación, por otro lado el político la asociará con la vigencia de las instituciones democráticas, y, para el empresario, estará identificada con la seguridad normativa.

Podemos decir entonces que la seguridad jurídica, consiste en la certeza del imperio de la Ley, es decir, en la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, además es considerado como un principio fundamental del Estado de Derecho, enfocado en respetar sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes, y que por tanto no serán alterados o vulnerados posteriormente, contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual han sido adquiridos, en consecuencia es un bien colectivo.

Sin embargo, a pesar de que nuestro país garantice la seguridad jurídica tipificada en la Constitución, en muchas ocasiones esta garantía queda únicamente como una simple declaración, debido a que nuestro sistema jurídico es demasiado grande y además todas las normas que lo integran “(...) no guardan entre sí la debida unidad y concordancia, sino que por el contrario, es frecuente encontrar contradicciones; es conocido que en el Ecuador existen leyes para cada materia, y abundancia de regulaciones respecto de una misma temática” (Rosero, 2003, p. 2).

Es por esto que se señalan como causas de inseguridad jurídica, a la problemática que genera la diversidad de procedimientos administrativos, el

establecimiento de facultades discrecionales en Derecho Público, y la pérdida de los valores y la influencia política, que se traducen en corrupción.

En el art. 65 de la LCP, claramente se determinaba la importancia de la PGE con respecto al control, debido a que previo a la celebración del contrato con aquellos que hubieren sido adjudicados, se necesitaba un informe ex – ante favorable caso contrario no se podía continuar con la suscripción del contrato.

Dicho control que ejercía la PGE, Enrique Sayagues lo determina como una consulta previa, el cual tenía como fin un procedimiento controlador, que como consecuencia conllevaba a la limitación de libertad de acción del órgano que debía solicitarlo, dicha consulta podía “(...) versar sobre los hechos a dictar o sobre el proyecto de acto ya redactado” (Sayagues, 2002, p.411).

En el informe dictado por la PGE, se señalaban las respectivas observaciones que se hubieren formulado a las estipulaciones del contrato. Las observaciones por parte de la Contraloría General del Estado (en adelante CGE), se basaban en el control sobre los recursos económicos que se debían implementar en la celebración del contrato a celebrarse y en que dichos contratos sean bien empleados. La PGE por su parte se basaba en la correcta celebración de los contratos del sector público, es decir en el ámbito de asesoría legal.

Según el doctor José Julio Benitez, Ministro Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia, citado por Ana rosero, la obligatoriedad con la que contaba el informe ex – ante, al asignarse por ley contaba con “una especie de seguridad jurídica” (Rosero, 2003, p.102).

Lastimosamente, con la vigencia de la LOSNCP, los aportes de control reflejados en el informe ex – ante que realizaban los organismos autorizados para aquello tanto por parte de la PGE y la CGE han sido eliminados y han sido reemplazados únicamente por constar en las asignaciones para el íntegro

cumplimiento y funcionamiento de los órganos del Estado en el Presupuesto General del Estado, es decir con la vigencia de esta ley se ha eliminado el control previo, confiando únicamente en el control posterior debido a que el art. 15 de la LOSNCP, señala que es obligación del SERCOP informar a los organismos de control cualquier tipo de ilegalidades, infracciones, e irregularidades cometidas a lo dispuesto en la LOSNCP.

Dicho esto, se puede deducir la gran importancia que tiene el control en los contratos administrativos, debido a que solo a través de dicha función se logrará realizar de una manera preventiva, las correcciones que tenga lugar el contrato administrativo antes de que produzca sus efectos, con el fin de evitar que el proceso se vea afectado en el transcurso de la ejecución del mismo, y que como consecuencia de la aplicación de todas las etapas de control se logre mejorar el nivel de seguridad jurídica en nuestro país.

2.3.2 Control *ex ante* y *ex post*

El control *ex ante*, es aquel que se ejerce antes que se ejecute el acto administrativo es decir antes de que se lleve a cabo la celebración del contrato público, es por esto que se lo conoce también como control previo o anticipado. Como lo mencionamos en líneas anteriores Terry lo determina también como control preliminar en el que se establecen “la creación de políticas, procedimientos y reglas diseñadas para asegurar que las actividades planeadas serán ejecutadas con propiedad” (Terry, 1999), es decir que antes de esperar los resultados sean positivos o negativos, gracias a las reglas establecidas se ejerce una influencia controladora delimitando las diligencias por adelantado.

Un ejemplo con respecto a este tipo de control, lo menciona María Rivas al establecer que es necesario solicitar “informes, en dar asesoría y en autorizar o aprobar el acto o contrato” (Rivas, 2004, p.37). Toda esta seguridad al querer incorporar un control previo se lo estipulaba en el art. 60 de la LCP, además en

el art. 6, literal g de la LOPGE, debido a que tanto la CGE como la PGE, debían emitir sus respectivos informes favorables con respecto a los contratos adjudicados, para tratar de corregir las inconsistencias pre existentes, de tal manera que se asegure el cumplimiento de los objetivos y planes del contrato.

Por otro lado, Enrique Sayagues determina al control ex post como aquel control posteriori, el cual se realiza ulteriormente, y “tiende a corregir lo actuado” (Sayagues, 2002, p. 407). El control ex – post, es conocido también como control represivo, es aquel que, mediante un examen objetivo y sistemático de todas aquellas operaciones que se han realizado en la licitación que se ha llevado a cabo entre el contratante y contratista, determina en base a los resultados los posibles errores con el afán de corregirlos.

Al ser posterior este control, genera un tipo de desventaja debido a que, al realizar el examen o control en base a la información recibida, el daño ya está hecho. Es por esto que independientemente del tipo de control que se ejerza este, “(...) es un elemento muy importante dentro de cualquier organización, pues es el que permite evaluar los resultados y saber si estos son adecuados a los planes y objetivos que desea conseguir la empresa” (Ortiz, 2009, p. 18).

2.4 Informes previos de Ley

Como lo mencionamos en líneas anteriores en la LCP, se establecía claramente, la necesidad de la elaboración de los informes previos favorables por parte de PGE, junto con el de CGE, puesto que los mismos eran documentos fundamentales para la suscripción del contrato a celebrarse, caso contrario, el incumplimiento de esta formalidad previa, aparejaba desde un principio la invalidez de aquel.

La estructura de los informes de ley por parte de la PGE, se basaban en lo que preveía el art. 60 de la Codificación de la LCP, es decir arrancaba con el oficio ingresado por parte de la entidad contratante, solicitando la emisión del informe

de ley favorable al proyecto o contrato adjudicado, en el que se especificaba claramente el nombre de la ejecución de la obra, el nombre del contratista, el plazo de ejecución y por último el valor total de la obra al que por lo general no se le incluía el Impuesto al Valor Agregado, una vez ingresado el oficio junto con el contrato, y los demás documentos habilitantes, la PGE mediante el departamento de Control de Contratos realizaba un análisis completo y minucioso con el que emitía un informe favorable o en su defecto uno desfavorable.

En caso de que el informe de ley sea favorable, se redactaban las observaciones pertinentes las cuales se demostrarán en el contenido del *Anexo 1* del oficio No. 030135 correspondiente a la ejecución de obra denominada “Restauración y Consolidación del Artesonado, Cubiertas y Cúpulas de la Iglesia de San Francisco”, donde se podrá apreciar las acertadas observaciones donde se eliminan ciertas cláusulas y se incluyen otras, e incluso algunas de ellas se requieren de nuevas certificaciones y documentos habilitantes, para asegurar la correcta aplicación de las leyes vigentes y proteger el buen manejo de los fondos públicos.

Agustín Gordillo indica que este tipo de dictámenes (informes), “son parte de la actividad consultiva de la administración y pueden clasificarse en facultativos y obligatorios, estos a su vez se dividen en vinculantes y no vinculantes” (Gordillo, 2009, p. x-4). Con respecto a los facultativos se entienden como aquellos que pueden o no solicitar a cualquier órgano consultivo debidamente autorizado, a diferencia de los obligatorios que son aquellos que se encuentran establecidos en la ley, como por ejemplo, los informes de ley que se establecían en la anterior LCP, eran una condición de validez para la celebración del contrato principal.

Con respecto a los informes emitidos por parte de la PGE se encuentran dentro de los dictámenes obligatorios vinculantes, según Aldana Schiavi son “aquellos que se deben requerir por ley pero que además obligan a proceder según lo

aconsejado (...)” (Schiavi, 2012), por lo que una vez emitido el informe se debían hacer todas las observaciones pertinentes al contrato según lo establecido en el art. 65 de la LCP.

Lastimosamente, en el Ecuador el impacto que ha surgido a raíz de la eliminación del control previo, mediante los informes de ley favorables por parte de la PGE junto con el de la CGE, ha sido negativo, debido a que al no existir control previo sobre el contrato y demás documentos habilitantes, estos lo hacen basados en estudios técnicos, de mercado y jurídicos de mala calidad, deficientes, con falta de claridad, e innecesarios con el fin de que en muchos de los casos favorezcan a un determinado ofertante, firmar con posterioridad un contrato complementario o simplemente con el objetivo de buscar ventaja en cuanto a precios y tiempos, adquiriendo de esta manera obras y servicios de mala calidad.

Debido a lo antes mencionado según Pablo Dávila el país “ha sido clasificado en el índice de Percepción de la corrupción de Transparencia Internacional como uno de los diez países de la Región en los que existe mayor corrupción (...)” (Dávila, 2015, Anexo 2).

Con esta breve descripción acerca de los orígenes de la PGE, y de los cambios importantes que ha sufrido la institución, podemos concluir señalando que, la PGE es un ente que en la actualidad goza de su propia autonomía, debido a que no se encuentra adscrita a la Presidencia de la República, la cual cumple con varias funciones, entre las más importantes están el patrocinio del Estado, rendir cuentas mediante informes de todas aquellas labores realizadas en el ejercicio de su potestad, para la defensa de los intereses del Estado, y por último, y como la función más importante que se ha tomado en cuenta para la elaboración del presente trabajo es la de controlar los actos y contratos, que suscriban todos aquellos organismos y entidades del sector público.

Lastimosamente esta última función en lugar de fortalecerse se ha desvanecido, debido a la eliminación del control en todas sus etapas con las que gozaba la PGE en la anterior LCP. El control que se ha perdido es el llamado ex – ante, mediante el que la PGE ejercía una revisión previa del contrato donde encontraba varios errores como por ejemplo la falta de certificación o nombramiento del representante legal, falta del certificado de la partida presupuestaria suficiente, o la verificación de que el contratista no conste en el Registro de Contratista Incumplido, con el fin de poder subsanarlos a tiempo, evitando demora en la ejecución del contrato o incluso tratando de evitar la celebración de futuros contratos complementarios.

3. CAPÍTULO III: LOS CONTRATOS COMPLEMENTARIOS Y LA ELIMINACIÓN DE LOS INFORMES PREVIOS DE LEY.

3.1 Definición

Con respecto a los contratos complementarios, la Ley ecuatoriana si bien es cierto la menciona en el capítulo VIII de la LOSNCP, no la define propiamente con claridad, debido a que existen tres escenarios diferentes que son: ampliación, modificación y el de complementación. Es por esto que para un mejor entendimiento a continuación se planteará un ejemplo hipotético para poder entender los tres escenarios:

El Consejo de la Judicatura, decide contratar la construcción de un edificio de 8 pisos, destinado al funcionamiento de las instalaciones del Tribunal Contencioso Administrativo:

- En caso de que la entidad contratante decidiera extender la obra dos pisos más, en la fase de ejecución, debido a que se ha presentado una situación técnica que no se consideró de forma inicial, entonces nos encontramos frente a un contrato complementario ampliatorio.

- En caso de que la entidad contratante, determine un imprevisto geográfico en el terreno sobre el que se pretende construir el edificio, y decidiera por tanto construirlo en una locación diferente a la que consta en los planos del contrato, nos encontramos frente a un contrato complementario modificadorio.
- En caso de que una vez construido el edificio, se decidiera la construcción de una obra adicional, que por supuesto no fue prevista en el contrato principal, y el cual brindará una utilidad y un mejoramiento notable a la obra, nos encontramos frente a un contrato de complementación.

Entonces podemos decir que el contrato complementario, es aquella posibilidad que tienen las partes de modificar el contrato principal, con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido en el mismo mediante ciertas modificaciones, que son necesarias y al momento de la celebración del contrato no fueron previstas.

El jurista Pedro Lampera, denomina a los contratos adicionales, complementarios o accesorios como aquellos que constituyen ampliación del contrato principal, ya sea en la ejecución de obras o elaboración de estudios, los cuales podrán efectuarse “(...) por reajuste de precios, cambio de especificaciones y por otras causas imprevistas, siempre y cuando tales modificaciones determinen la necesaria variación del valor o del plazo del contrato original. Tales contratos tienen el carácter de accesorios del primero (...)” (Lampera, 2007, p. 346).

En efecto, el contratista no asume en exclusiva los riesgos que se pueden generar, al encontrarse frente a los supuestos de modificación del contrato, por las causas mencionados anteriormente. Es decir los riesgos son compartidos con la administración pública al encontrarse frente a la “(...) ruptura del equilibrio económico contractual inicialmente pactado (...)” (Santamaría, 2010,

.1312), con el fin de solicitar el auxilio mediante la compensación económica a la administración.

En otras palabras, son aquellos contratos que se celebran únicamente cuando el contrato principal se ve afectado y necesariamente debe ser modificado por cuestiones imprevistas en razón del tiempo, precios, fuerza mayor, caso fortuito e incluso de interés público. Al existir un contrato principal el complementario o accesorio busca ser la continuación o variación del mismo, más no tiene como fin modificar el objeto del contrato principal, por tanto su naturaleza es accesorio.

Con respecto a los elementos el tratadista Franco Gutiérrez, citado por Melania Fernández se fundamenta en los siguientes:

- “a) Continuidad.- porque hace viable la ejecución del contrato principal, permite agilizar su cumplimiento, ya que se trata del mismo objeto que por causas imprevistas o técnicas requiere una variación.
- b) Dependencia.- porque no puede nacer, ni subsistir por sí mismo, para ellos necesita del contrato principal.
- c) Subordinación.- Porque el contrato complementario no se puede estipular libremente la cuantía, ya que esta debe guardar relación con la cuantía del contrato principal.
- d) Condicionamiento.- Porque no hay libertad discrecional para celebrarlos, sino que debe obedecer a causas legalmente previstas” (Fernández, 2014, p. 61-62).

En consecuencia, el primer elemento mencionado se refiere entonces a la continuidad del contrato principal, debido a que su objetivo no es modificar el objeto de aquel, mediante ciertas modificaciones y complementaciones. El segundo por su parte lo denomina al contrato complementario como dependiente por que como lo mencionamos en líneas anteriores, se deriva de un contrato previo.

Con relación a la subordinación determina que, una vez que se decidiera celebrar el contrato, las estimulaciones del mismo deberán ser en concordancia y basadas en el contrato principal, debido a que es una derivación del mismo. Y por último con respecto al condicionamiento se refiere a las estipulaciones y procesos legalmente establecidos en nuestra legislación, en las que el contrato complementario deberá basarse, una de ellas es que deberá celebrarse entre las mismas partes.

3.2 Pertinencia

Los contratos celebrados por el sector público, se caracterizan por su finalidad, la cual claramente está orientada a la satisfacción del interés público. De ahí nacen aquellas series de prerrogativas que se los consideran como poderes o cláusulas desorbitantes, con las que cuenta la contratación pública, prerrogativas que en el ámbito de la contratación privada no se aplica, debido a que se las atribuye únicamente a la parte que comparece en representación de la Administración Pública.

La modificación con la que cuentan los contratos administrativos, “(...) encuentra su fundamento en el principio de mutabilidad del contrato (...)” (Ayala, 2017, p.10). Debido a la naturaleza propia del contrato administrativo, se determina mutable o cambiante, ya que el interés público que busca satisfacer la entidad contratante es cambiante y no estático. Una de las razones por las que se busca modificar el contrato principal, es como lo mencionamos anteriormente, en función del tiempo, debido a que las relaciones contractuales con la administración pública suelen ser de larga duración, o por los cambios que pueden ser por fuerza mayor, precios, caso fortuito e incluso por el interés público.

La mutabilidad de los contratos administrativos, es aquella potestad con la que cuenta el Estado, condición jurídica con la que se enfrenta el contratista, que a diferencia de los contratos privados carece de rigidez, y por ende, las partes se

encuentran en condiciones jurídicamente desiguales, la cual permanecerá durante todas las etapas de los contratos administrativos. García Enterría (1963, p. 630) sostiene que esta potestad radica en las decisiones unilaterales tomadas por el Estado, de igual manera al ejecutarlas, no necesitan de la aprobación ni la intervención tanto de los contratistas como de alguna autoridad judicial.

Entonces, la ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de los requisitos que Juan Santamaría (2010, pp. 1340-146) menciona para el ejercicio de la prerrogativa del *ius variandi*; el primero se trata que el contrato administrativo se encuentre perfeccionado; que las modificaciones a que tenga lugar el contrato se den a razones de interés público; que las causas sean imprevistas; que se las justifique de manera detallada los motivos y razones que se toma en cuenta para proceder a modificar el contrato; que la modificación no afecte el objeto principal del contrato; y que en el contrato principal se establezca la posibilidad de que el contrato sea modificado.

En otras palabras, mientras el contrato administrativo presente un mayor avance en la elaboración del convenio contractual, y como consecuencia una mejor prestación para la sociedad, este perderá la rigurosa inflexibilidad de la que goza el derecho privado, y generará una relativa mutabilidad con la que contarán los organismos del estado.

Siguiendo este lineamiento se puede decir, que la LOSNCP, cumple también con este principio, debido a que la modificación de los contratos se los hace tanto en la etapa precontractual, y en la etapa contractual como son en la celebración de los contratos complementarios, debido a creación de nuevos rubros, casos fortuitos, y en general aquellos parámetros que no fueron previstos en la celebración del contrato principal.

Según el tratadista Juan Carlos Cassagne “el poder modificatorio de la Administración constituye una potestad que, como tal, es irrenunciable y que tiene sus límites racionales como el que no permite afectar la sustancia o esencia del contrato” (Cassagne, 2005, p. 16), es decir que, en caso de que sean necesarias varias modificaciones al contrato principal, las mismas no deberán afectar el objetivo del contrato, si no serán aquellas que servirán de métodos alternos para alcanzar el pleno cumplimiento del mismo.

En cuanto a nuestra legislación, el capítulo VIII de la LOSNCP, menciona que dichas modificaciones aplican en caso de creación de nuevo rubros, cuando exista causas imprevistas o técnicas que no se detectaron al momento de suscribir el contrato principal, cuando el contrato de obra haya sido terminado unilateralmente o por errores que haya ocurrido de buena fe. Es por esto que los contratos complementarios aplican en las siguientes modalidades de contratación;

- a) Contrato para la ejecución de obra.- El objeto de este contrato según David Blanquer es “...el <<resultado>> (por lo que sólo se entiende cumplido cuando se logra ese objetivo o resultado, y al finalizar el contrato de obra hay un nuevo edificio para la policía local, o cualquier infraestructura para la prestación de servicios públicos)” (Blanquer, 2015, p. 20).

Es decir el objeto de las partes no es la actividad o el trabajo del contratista, sino su resultado, por ejemplo la construcción, reparación, conservación de un hospital o incluso la demolición del mismo. A diferencia del contrato de prestación de servicios en general ya que su finalidad es contratar una actividad, o prestación, por ejemplo si una empresa contrata los servicios profesionales de un abogado para el patrocinio del representante legal por el cometimiento de un delito, el abogado está obligado a desarrollar sus servicios profesionales basados en la defensa para cumplir el contrato, más no está jurídicamente obligado a obtener el resultado de que el litigio termine sin declaración de responsabilidad penal.

- b) Contrato de Prestación de Servicios.- En concordancia con este contrato David Blanquer determina al objetivo como una “obligación de hacer; no se trata ni de dar un bien inmueble (suministro), ni de construir un inmueble (obra pública)” (Blanquer, 2015, p. 21).

Se refiere a que la entidad contratante, conviene con un contratista en la prestación de un servicio requerido, para la satisfacción de una necesidad institucional, en otras palabras se refiere a la adquisición de servicios de carácter profesional que pueden ser técnicos, económicos, industrial o cualquier otro.

Recordemos que en la LCP, los contratos complementarios únicamente aplicaban sobre los de obra, a diferencia de la LOSNCP, que aplica tanto en los de obra como en los contratos de servicios. Por otro lado tanto en la LCP como en la LOSNCP los contratos complementarios no aplican en los de adquisición de bienes, los cuales se los define de la siguiente manera:

- c) Contratos de Adquisición de Bienes.- García de Enterría y Fernández considera a este tipo de contratos como “un haz de contratos instrumentales, cuyo objeto sería proveer a la Administración de los productos, utensilios e incluso servicios relativos a dichos bienes que necesita para el cumplimiento de sus funciones (...)”(García y Fernández, 2004, p.738).

De igual manera la LOSNCP menciona que se entenderán por estos contratos aquellos que impliquen fabricación manufactura o producción de bienes muebles y se incluyen también dentro de la contratación de bienes a los de arrendamiento mercantil con opción de compra. (LOSNCP, art. 6).

En consecuencia, los contratos dentro de la actividad administrativa, involucran ciertas modificaciones en cuanto a sus principios y disposiciones comunes en materia contractual, como por ejemplo las prerrogativas con las que goza la

Administración Pública, en razón de las finalidades que persigue, las cuales son dotar de lo necesario a la sociedad para su normal desarrollo y como consecuencia, la satisfacción de sus necesidades, sin embargo queda demostrado que estos privilegios sitúan a la administración, sin duda, en una posición superior y reforzada respecto a los intereses del contratista.

3.3 Responsabilidad

El concepto de responsabilidad comprende una gran cantidad de definiciones, y cada una de ellas depende de su ámbito de aplicación, es decir podemos encontrarnos frente a responsabilidades de tipo moral, política, espiritual, y en el presente caso a tipos de responsabilidades jurídicas.

Las responsabilidades jurídicas prácticamente se han expandido en todas las áreas del derecho, como son civil, penal, laboral, mercantil, fiscal, constitucional, tributario e incluso administrativo. Debido a la gran influencia de responsabilidad en todas estas ramas, esta debe ser considerada como parte esencial de todo ordenamiento jurídico, pues como lo menciona Hans Kelsen “si se ha cometido un acto ilícito, debe ser aplicada una sanción” (Kelsen, 1960, p. 20).

Con respecto a la responsabilidad que se genera en todos los procedimientos contractuales, la LOSNCP determina en su art. 99, como responsables en primer lugar, a la máxima autoridad de la entidad contratante, y en segundo lugar a todos aquellos funcionarios que intervengan en cualquier etapa de los procedimientos de la contratación pública, de manera personal y pecuniaria por cualquier tipo de incumplimiento, irregularidad, y vulneración de las disposiciones del cuerpo legal antes mencionado.

Todo esto en concordancia con el art. 233 de la CRE, por cuanto establece que ningún servidor público “estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán

responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos” (Constitución, art. 233).

Sin embargo la responsabilidad depende también por la modalidad de contratación que se emplee, por ejemplo en caso de contratación por casos de emergencia, implicará una mayor responsabilidad a la autoridad de la entidad pública, debido a que se contrata de manera directa y se requiere de acciones rápidas y prioritarias, por las que posteriormente deberán responder por todos los actos o a la vez omisiones cometidas.

Por otro lado el art. 80 de la ley antes mencionada, establece que:

“El supervisor y el fiscalizador del contrato son responsables de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos.

Esta responsabilidad es administrativa, civil y penal según corresponda” (LOSNCP, art. 80).

Entendemos entonces, por responsabilidad administrativa, la inobservancia, el incumplimiento e incluso la violación de las disposiciones legales o atribuciones, que se encomienda a los servidores en las funciones que desempeñen para cada caso específico. Por ende no existirá responsabilidad administrativa si no existe norma legal que la regule. Como consecuencia de este tipo de responsabilidad nacen las sanciones administrativas que se dividen en dos. La primera está relacionada con la responsabilidad civil, debido a que se refiere a una sanción de carácter pecuniaria, y la segunda se refiere a la destitución del funcionario como consecuencia de la inobservancia o violación de las disposiciones legales. (Bruno, 2010).

La responsabilidad civil, “es aquella que nace de un hecho que ha ocasionado daño, estando relacionado su fundamento con la idea de la reparación”

(Oramos, 2016, p.62), en la contratación pública dicho perjuicio por lo general, está relacionado con la afectación del patrimonio que se produce a una tercera persona, obligando de esta manera al autor de la infracción a reparar la totalidad del daño causado. La diferencia con la responsabilidad penal, se da debido a que el ilícito cometido no se encuentra tipificado como delito, únicamente se considera un daño que habrá que repararlo.

Por último, con respecto a la responsabilidad penal se genera “cuando los funcionarios o servidores estén o no en el ejercicio de sus funciones cometan o hayan cometido un hecho ilícito (...)” (Bruno, 2010), en consecuencia podemos afirmar que la responsabilidad penal es aquella que nace de un ilícito que se encuentra tipificado como una infracción penal, y se refiere a la acción u omisión de quienes intervienen en representación de la administración, ya sea la máxima autoridad de la entidad, los representantes de los órganos de control que son el administrador y fiscalizador del contrato, y en general de todos aquellos funcionarios que intervinieron en cualquier etapa del proceso de contratación.

3.4 Comparación entre LCP - LOSNCP

Como lo mencionamos en líneas anteriores, la LOSNCP si bien es cierto ha generado un gran avance debido a los cambios significativos en las instituciones y procesos de contratación, no es menos cierto que ha eliminado o modificado ciertos parámetros fundamentales para el control de los contratos administrativos. A continuación se detallará varias comparaciones entre la LCP y la LOSNCP.

Tabla 2

Comparación entre la LCP y la LOSNCP.

Parámetro	LCP	LOSNCP
Informes previos de ley	Con respecto a las obras complementarias en la LCP, se menciona únicamente la modificación o complementación de una obra determinada, debido a causas imprevistas o técnicas en la etapa de ejecución. Las cuales debían contar con el informe previo favorable por parte de los organismos de control, estos son PGE o CGE	Con la vigencia de la LOSNCP, los contratos complementarios recaen sobre las obras y servicios adquiridos y nacen debido a casos imprevistos o técnicos. Una de las diferencias drásticas en cuanto a este tipo de contrato es la eliminación del informe previo por parte de la PGE y de la CGE el cual consistía en un control anterior con el fin de evitar futuros errores.
Porcentaje	Las normas para la ejecución de los contratos complementarios, se basan en la suma total del valor actualizado del contrato principal el cual no podrá exceder del 50%	La cuantía de los contratos complementarios no podrá exceder del 35% del valor del contrato principal. Con respecto a los
Porcentaje en casos excepcionales	En la LCP no se existía un porcentaje establecido en caso de contratos complementarios en casos excepcionales.	La LOSNCP incrementó en su art. 87, que en casos excepcionales los contratos complementarios con respecto a las relacionadas con obras, y consultoría podrán alcanzar hasta el 35 % del valor del contrato principal.
Porcentaje en diferencias en cantidades de obra	La LCP se refería de manera muy sencilla y fugaz debido a que no estipulaba el porcentaje en el caso de que existan diferencias en cuanto las cantidades de obra.	Cuando existan diferencias en cuanto a cantidades de obra la entidad podrá ordenar y pagar directamente el 25% del valor reajustado del contrato.
Informes previos de ley, en caso de errores de buena fe.	Las entidades públicas podrán celebrar contratos complementarios sin que deban someterse nuevamente a procesos de licitación y concursos públicos, siempre y cuando cuenten con los informes previos favorables del Procurador General del Estado y del Contralor General del Estado.	En cuanto a esta ley, se ha modificado drásticamente debido a la posibilidad que se otorga para corregir los errores de transcripción, o de cálculo cometidos de buena fe, sin los informes previos favorables del Procurador General del Estado y del Contralor General del Estado.

Revisado los temas concernientes a este capítulo, podemos concluir que los contratos administrativos, pueden ser modificados, ampliados, o complementados cuando se encuentren frente a circunstancias en razón del tiempo, precios, fuerza mayor, caso fortuito e incluso de interés público, los cuales tendrán como finalidad dar la continuación o variación del contrato principal, más no modificar el objeto del mismo. Estas circunstancias se presentarán en la ejecución del contrato y deberán enmarcarse en los límites establecidos en la LOSNCP.

En consecuencia los contratos complementarios obedecerán a ciertos elementos debido a que su naturaleza es accesorio, es decir sus estimulaciones deberán ser en concordancia y basadas en el contrato principal, debido a que es una derivación del mismo. Queda claro que las entidades contratantes deberán respetar los porcentajes permitidos que se encuentran regulados en la LOSNCP, con el fin de evitar desmedidas cuantías sin razón alguna y evitar el mal manejo de los fondos públicos, tratando también de que la máxima autoridad y los funcionarios que intervengan en las etapas del proceso de contratación debido a sus acciones u omisiones recaigan sobre responsabilidades administrativas, penales y civiles.

Lastimosamente la seguridad jurídica de los contratos complementarios, se ha visto afectada, debido a la eliminación de una de las etapas de control más importantes, que se la ejecutaba mediante el informe favorable emitido por la PGE. Como lo mencionamos en líneas anteriores el análisis que se encontraba plasmado en el informe, era de gran y vital importancia para la celebración del contrato, debido a que se observaban todas y cada una de las cláusulas con el fin de evitar la omisión de parámetros establecidos en nuestro derecho positivo, con los que puedan afectar los fondos públicos, como lo hemos vivido en los últimos años.

Es por estas razones que se debe devolver inmediatamente, la facultad de ejecutar un control ex – ante a la PGE, con el fin de que realice un análisis

completo al contrato a celebrarse entre la entidad contratante y el contratista, con el propósito de localizar los errores y disponer la corrección para la celebración de los contratos administrativos, es decir que el informe emitido por PGE sea nuevamente un documento habilitante para la celebración del contrato.

En consecuencia, se debe implementar mecanismos a través de los cuales se pueda recuperar la seguridad jurídica debido a que es una condición básica para que un Estado pueda tener paz social y estabilidad política, condiciones que a su vez favorecerán el desarrollo económico del país, debido a que vendrán más inversiones extranjeras, de manera que la existencia y el respeto al Derecho, es condición sine qua non de la seguridad y el desarrollo. Ello implica que es posible superar las causas que generan inseguridad jurídica, adoptando las medidas adecuadas, tendientes a disminuir o eliminar su incidencia.

4. CONCLUSIONES

En consecuencia la LOSNCP, generó por una parte un gran avance en el Ecuador debido a los cambios significativos en las instituciones y procesos de contratación, sin embargo la administración al implementar este tipo de sistema buscando agilidad, sacrificó la seguridad jurídica de los contratos administrativos.

La inseguridad jurídica que se ha incrementado en nuestro país, nace debido a que en la anterior LCP, establecía uno de los controles más importantes llamado ex – ante, (el cual era ejercido por parte de la PGE mediante un informe previo favorable), control que ha sido derogado con la vigencia de la LOSNCP, por ende la corrupción, la adquisición de obras y bienes sin una larga vida, y la responsabilidad de los funcionarios que intervienen en cualquier etapa del proceso de contratación han aumentado de sobremanera.

Desde hace mucho tiempo, Ecuador ha tratado de combatir con los actos de corrupción cometidos en cuanto al manejo de los fondos públicos, lastimosamente en la actualidad hemos evidenciado que los actos de corrupción han incrementado en gran medida, tal es así, que Ecuador ha sido clasificado como uno de los diez países de la Región en los que existe mayor corrupción.

REFERENCIAS

- Agudelo, D. (1988). *El contrato de sociedad en el derecho romano*. (1.^a ed.). Bogotá, Colombia: Librería del Profesional.
- Anzola, S. (2002). *Administración de Pequeñas Empresas*. McGraw-Hill/ Interamericana Editores S.A. de C.V. México
- Autonomía de la Procuraduría General del Estado. (1944). Registro Oficial 52, de 2 de agosto de 1944.
- Bermeo, J. y Bernal, M. (2008). *Diccionario de Contratación Pública*. Madrid, España: Talisio
- Bertini, L. y Morales, J. (2000). *Informe de Labores*. Quito, Ecuador
- Blanquer, D. (2015). *Introducción al Derecho Administrativo* (3.^a ed.). Valencia, España: RODONA Industria Gráfica, S.L.
- Bruno, E. (junio, 2010). *El Concepto de Responsabilidad Administrativa de los servidores y funcionarios públicos*. Recuperado el 20 de octubre 2017 de http://abogadosconsultoresebruno.blogspot.com/2010/06/el-concepto-de-responsabilidad_26.html
- Cabanellas de Torres, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental* (1.^a ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta SRL.
- Campos, H. (s.f). *Societas Publicanorum: un antecedente romano de la concesión de obra pública*. *Revista Jurídica Estudiantil*, 19-20, 1-6. Recuperado el 13 de agosto 2017 de https://www.academia.edu/11618117/Societas_Publicanorum_un_antecedente_romano_de_la_concesi%C3%B3n_de_obra_p%C3%BAblica
- Cassagne, J. (2005). *El contrato administrativo: Conceptos y diferencias con los contratos civiles* (2.^a ed.). Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Castro, C., García, L. y Martínez, J. (2010). *La Contratación Estatal: Teoría General*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Cevallos, L. (1998). *Estrategias para Combatir la corrupción en el Ecuador*. Quito, Ecuador: IRFEYAL.
- Código Civil*, Registro Oficial 46, Suplemento, de 24 de junio de 2005.

- Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449 de 20 de 2008 y Registro Oficial 490, Suplemento, de 13 de julio de 2011.
- Convenio Interamericana Contra la Corrupción. (1997). Registro Oficial 83, Suplemento, de 25 de noviembre de 2005.
- Córdova, P., Vaca, M., Hernández, J. (2014). *Las Compras Gubernamentales Como Política Pública*. Quito, Ecuador: Poder Gráfico Cía. Ltda.
- Dávila, P. (2015). *Teoría General de la Contratación Pública Ecuatoriana*, Quito, Ecuador: Cevallos editora jurídica.
- Díaz, E., Rodríguez A. (2016). *Contratos Administrativo en Chile: principios y bases*. Santiago de Chile, Chile: RIL editores.
- Dromi, R. (1998). *Derecho Administrativo* (7.^a ed.). Buenos Aires: Argentina: Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires.
- Fayol, H. (1987). *Administración Industrial y General* (14.^a ed.). Buenos Aires, Argentina: El Ateneo.
- Fernández, E. (1981). *Diccionario de Derecho Público, Administrativo – Constitucional – Fiscal*. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Fernández, M. (2014). *Los contratos Complementarios en referencia a la Contratación Pública ecuatoriana*. Manuscrito. Programa de Maestría en Derecho Mención en Contratación Pública y Modernización del Estado, Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador. Recuperado el 30 de noviembre 2017 de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4157/1/T1483-MDE-Fernandez-Los%20contratos.pdf>
- García, E., Fernández, T. (2000). *Curso de Derecho Administrativo I*. Madrid, España: Civitas.
- García, E., Fernández, T. (2004). *Curso de Derecho Administrativo I* (12.^a ed.). Madrid, España: Thomson Civitas.
- Garófalo, A. (2003). *Manual Teórico Práctico de Contratación Pública*. Quito, Ecuador: Tinta Fresca Cía. Ltda.
- Gordillo, A. (2009). *Tratado de Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina: Fundación de Derecho Administrativo.

- Granada, R. (2011). *Manual de Control Interno Sector Público - Privado y Solidario*. Colombia: Nueva Legislación.
- Granda, M. (2014). *Los conflictos ocasionados durante la ejecución de un contrato administrativo para la construcción de una obra y la aplicación del Arbitraje Local, como método alternativo pacífico para la resolución de controversias*. Manuscrito. (Tesis previa a la obtención de título de Abogada, Universidad Central del Ecuador. Quito, Ecuador). Recuperada el 12 de julio 2017 de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3491/1/T-UCE-0013-Ab-79.pdf>.
- Henry Campos Vargas | Universidad De Costa Rica - Academia.edu. (n.d.). Recuperado el 19 de abril 2017 de <http://www.bing.com/cr?IG=64622185FB4242FE8E3FD6648A101F6F&CID=3CB23EF4852E6D9D3D01349D84BE6C0B&rd=1&h=HBsZymNm u3b6sli-kv1eZ7djarfbHChciK6yWgt9aaE&v=1&r=http%3a%2f%2fucr.academia.edu%2fHenryCamposVargas&p=DevEx,5047.1>
- Jiménez, R. (2003). *Procuraduría General del Estado Informe de Labores 1998-2002*. Quito, Ecuador: Grafilan.
- Kelsen, H. (1960). *Teoría pura del derecho* (1.ª ed.). Buenos Aires, Argentina
- Koontz, O. (1972). *Curso de Administración Moderna*. Mc Graw Hill. México.
- Lampera, P. (2007). *Contratos Estatales*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Ley de Contratación Pública*, Registro Oficial 501 de 16 de agosto de 1990.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado*, Registro Oficial 312 de 13 de abril de 2004.
- Ley Orgánica de Participación Ciudadana*, Registro Oficial 175, Suplemento, de 20 de abril de 2010.
- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública*, Registro Oficial 395, Suplemento, de 04 de agosto de 2008.
- López, D., Pérez, A. y Aguilar, J. (2011). *Manual de Contratación Pública* (1.ª ed.). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

- López, D., Pérez, A. y Aguilar, J. (2016). Manual de Contratación Pública. (2.^a ed.). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Melinkoff, R. (1990). *Los procesos Administrativos*. Caracas, Venezuela: Panapo.
- Oramos, A. (noviembre, 2016). Responsabilidad Civil: Orígenes y diferencias Respecto de la Responsabilidad penal. *Revista Jurídica*, 61-62. Recuperado el 1 de noviembre 2017 de http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1995/02/10_responsabilidad_civil.pdf
- Ortiz, C. (2009). *El control como fase del proceso administrativo*. S.L: El Cid Editor.
- Pérez, E. (2006). *Derecho Administrativo*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pérez, E. (2009). *Derecho Administrativo Tomo II*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Preciado Agudelo, Darío. (1988). *El contrato de sociedad en el derecho romano* (1.^a ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones Librería del Profesional.
- Rivas, M. (2004). *El Control de los Contratos Administrativos*. Guayaquil, Ecuador: Edino.
- Roldán, J. (1999). *Historia de Roma. Tomo I. La República Romana* (5.^a ed.). Madrid, España: Ediciones Cátedra, S. A.
- Rosero, A. (2003). *La Seguridad Jurídica En El Ecuador. Contribución De La Procuraduría General Del Estado*. Manuscrito. Tesis presentada como requisito para optar al Título De Máster en Seguridad y Desarrollo, Instituto de Altos Estudios Nacionales. Quito, Ecuador. Recuperado el 22 de febrero 2018 de <http://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/24000/249/1/IAEN-027-2003.pdf>.
- Santamaría, J. (2010). *Los Principios Jurídicos del Derecho Administrativo*. Las Rosas, Madrid: La Ley
- Sayagues, E. (2002). *Tratado de Derecho Administrativo* (7.^a ed.). Montevideo, Uruguay: Fundación de Cultura Universitaria.

- Schiavi, R. (2012). *Derecho Administrativo. El valor jurídico de los dictámenes y otros aspectos relevantes*. Recuperado el 25 de enero 2018 de http://server1.utsupra.com/tributario1?ID=articulos_utsupra_02A00379438694.
- Terán, J. (2009). *Principios Rectores del Sistema Nacional de Contratación Pública*. Manuscrito. Especialización Superior en Contratación Pública y Modernización del Estado, Universidad Andina Simón Bolívar. Quito, Ecuador.
- Terán, R. (1969). *Informe*. Quito, Ecuador.
- Terry, G., Flanklin, S. (1999). *Principios de Administración*. México: Continental
- Trujillo, L. (2011). *El Acto Administrativo en la Contratación Pública*. Quito, Ecuador: Jurídica del Ecuador.
- Vaca, C. (2016). *Fundamentos de la Contratación Pública*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Víctor, L. (1968). *Memoria*. Quito, Ecuador.

ANEXOS

Abreviaturas

Para facilitar la lectura, se emplean escasas abreviaciones. La tabla de las principales utilizadas sigue a continuación.

art.	Artículo
CGE.....	Contraloría General del Estado
CRE.....	Constitución de la República del Ecuador
LCP.....	Ley de Contratación Pública
LOCGE.....	Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado
LOPGE.....	Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado
LOSNCPE.....	Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
PGE.....	Procuraduría General del Estado
R.O.....	Registro Oficial



Fonsal
Donoso Jaramillo, César Augusto p.p.
Restauración y consolidación
artesonado, cubiertas, y cúpulas
Iglesia San Francisco



Oficio No. 030135

Quito, 18 DIC 2006

Señor arquitecto
Carlos Pallares Sevilla
**DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE SALVAMENTO DEL
PATRIMONIO CULTURAL, FONSA**
Ciudad

Señor Director Ejecutivo:

Me refiero a su oficio No. 5860 de 23 de noviembre del 2006, ingresado al día siguiente con el No. 30188, mediante el cual solicita la emisión del informe de Ley al proyecto de contrato adjudicado, dentro del proceso de Excepción No. 001-2006-FONSA, al arquitecto César Augusto Donoso Jaramillo, para la ejecución de la obra: **"RESTAURACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DEL ARTESONADO, CUBIERTAS Y CÚPULAS DE LA IGLESIA DE SAN FRANCISCO"**, por el valor de US\$ 429.371,75 valor en el que no se incluye el Impuesto al Valor Agregado, IVA; y el plazo de ejecución de 539 días, contado a partir de la fecha de suscripción del contrato.

BASE NORMATIVA

La base legal para la tramitación del referido contrato está constituida por el artículo 6, letra a), de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.

INFORME

Analizado el proyecto de contrato y sus anexos, la Procuraduría General del Estado emite informe favorable sobre la base de lo que prevé el artículo 60 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, con las observaciones que constan a

continuación, las mismas que deberán ser cumplidas a efecto de sujetar la contratación a las normas legales que la rigen.

OBSERVACIONES

1. Al inicio de la Minuta, suprimase "Proyecto de Contrato" y "Redacción del Proyecto".
2. En la **Cláusula Segunda.- ANTECEDENTES**", luego del numeral 2.01 añádase otro en el que se haga referencia a la Resolución del Directorio del Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural No. 001-2006 de 4 de enero del 2006, mediante la cual se calificó la emergencia y se exoneró de los procedimientos precontractuales comunes la presente contratación. Este documento deberá hacerse constar entre los documentos a protocolizarse mencionados en el numeral 3.01 de la Cláusula Tercera del proyecto de contrato. En el numeral 2.02 hágase constar el número y denominación de la partida presupuestaria, así como el número y la fecha de la Certificación conferida por el Director Financiero del FONSAL. ✓
3. En la **Cláusula Tercera.- DOCUMENTOS DEL CONTRATO**, en la letra e), luego de Acta de Adjudicación" póngase "de 19 de octubre del 2006". Inclúyase como letra h) la siguiente: " h) El certificado actualizado otorgado por la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que acredite que el Contratista no es deudor de créditos castigados y calificados con E, en las instituciones financieras cuyo capital social pertenezca total o parcialmente a instituciones del Estado." ✓
4. En la **Cláusula Cuarta.- INTERPRETACIÓN Y DEFINICIÓN DE TÉRMINOS**, en el numeral 4.01, subnumeral 3, segunda línea, luego de "IV" intercálese "de la Codificación", y, en la última línea, luego de "Contratos" añádase " , publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005". ✓

5. En la **Cláusula Quinta.- OBJETO DEL CONTRATO**, numeral 5.01 segunda línea, luego de “debidamente funcionando” intercálese “la obra de”.
6. En la **Cláusula Séptima.- FORMA DE PAGO**, numeral 7.01, subnumeral 2, primera línea, luego de “El valor restante de la obra civil”, póngase “, es decir del 60% del valor del contrato (60%)”; en el numeral 7.03, primer párrafo, última línea, luego de “del numeral 1.4.1.” póngase “de las Condiciones Generales de Ejecución del Contrato, que forman parte de este contrato”; y, en el numeral 7.05, indíquese desde cuando comienza el plazo ahí previsto.
7. En la **Cláusula Octava.- GARANTÍAS**, en el numeral 8.02, segunda línea, luego de “una garantía de las señaladas en” póngase “el artículo 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública”. En el numeral 8.05, subnumeral 3), sustitúyase “Fondo de garantía” por “Garantía por la debida ejecución de la obra y la buena calidad de los materiales”. Inclúyase en esta cláusula los siguientes numerales:

“8.06.- Las garantías previstas en este contrato se ejecutarán en los casos determinados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 83 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública.

“8.07.- Las garantías deberán ser incondicionales; irrevocables; y, de cobro inmediato, sin cláusula de trámite administrativo previo, bastando para su ejecución, el requerimiento de la entidad beneficiaria de la garantía, excepto en los casos en que las garantías sean las especificadas en los literales a), d) y e) del artículo 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, en cuyo caso estas se sujetarán a las disposiciones de dichas normas.”.
8. En la **Cláusula Décima.- PRÓRROGAS DE PLAZO**, en el numeral 10.01, primer párrafo, primera línea,

elimínesse “o los plazos parciales”; en la letra a), luego de “por el Contratante” añádase “al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Codificación del Código Civil; tan pronto desaparezca la causa de fuerza mayor o caso fortuito, el Contratista está obligado a continuar con el objeto de este contrato, aún sin necesidad de que haya mediado la notificación por parte del FONSAL”.

9. En la **Cláusula Décimo Primera.- MULTAS**, el numeral 11.01 dirá: “11.01.- El Contratista pagará al Contratante, en concepto de multa, la cantidad equivalente al dos por mil del valor total de este contrato, por cada día de retraso en la terminación y entrega de la obra, objeto del presente instrumento legal; o, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones que contrae en virtud de este instrumento, excepto en el evento de caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Codificación del Código Civil, debidamente comprobado y aceptado por el Contratante, para lo cual se notificará al Contratante dentro de los quince (15) días subsiguientes de ocurridos los hechos, decurrido el cual, de no mediar dicha notificación, se entenderán como no ocurridos los hechos que alegue el Contratista para prorrogar el plazo contractual y, por lo tanto, no se le concederá ampliación alguna.”; en el numeral 11.02, subnumeral 4) , primera línea, sustitúyase : “retendrá” por “multará”; y, luego de “ocasión,” añádase “con”. En el numeral 11.04, primera línea, sustitúyase “del 5% del monto total del Contrato” por “el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104, letra c) de la Codificación de la Ley de Contratación Pública.
10. En la **Cláusula Décimo Cuarta.- OTRAS OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**, en el numeral 14.02, segunda línea, sustitúyase “Ley del Seguro Social Obligatorio” por “Ley de Seguridad Social”.

11. En la **Cláusula Décimo Sexta.-OBRAS ADICIONALES**, en el numeral 16.02, quinta línea, sustitúyase “y 120 de su Reglamento” por “y 105 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública”.
12. En la **Cláusula Décimo Séptima.- CONTRATOS COMPLEMENTARIOS**, en el numeral 17.01, primera línea, luego de “modificar” intercálese “los planos”; en la octava línea, sustitúyase “Capítulo X” por “Capítulo IX del Reglamento Sustitutivo”; y, determínese que será necesario el informe previo del Procurador General del Estado en aquellos contratos complementarios cuya cuantía supere la base establecida para concurso público de ofertas, conforme a lo determinado en el artículo 3, letra f), de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. en el numeral 17.02, en la tercera línea, en lugar de “por un valor máximo del 50%” póngase “por un valor máximo equivalente al 50%”. ✓
13. En la **Cláusula Vigésimo Segunda.- TERMINACIÓN DEL CONTRATO**, numera 22.01, ordinal 5, elimínese “o disolución de la persona jurídica Contratista, que no se origine en decisión voluntaria de los órganos competentes de la sociedad”; en el numeral 22.02, segunda línea, sustitúyase “129 del Reglamento General” por “114 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General”; en la décima y undécima líneas, sustitúyase “Esta terminación requiere del Informe” por “El proyecto de convenio de terminación por mutuo acuerdo requiere el dictamen”; y, en la duodécima línea, luego de “Estado.” intercálese “Esta terminación”³; En el numeral 22.03, primer párrafo, tercera línea, sustitúyase “130 del Reglamento General” por “115 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General”; y, luego de la letra h), incorpórese la siguiente: “i) Cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor debidamente ↗

030135

comprobadas, el Contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato”.

14. En la **CLÁUSULA Vigésimo Tercera.- DIVERGENCIAS Y CONTROVERSIAS**, en el numeral 23.02.- **CLÁUSULA ARBITRAL**, en el primer párrafo, segunda línea, elimínese “y mediación”; en el segundo párrafo determínese el Centro de Arbitraje que se someterán las partes, en razón de que en la Procuraduría General del Estado no existe Centro de Arbitraje; sustitúyase el tercer párrafo por el siguiente: “El arbitraje será en derecho y la forma de selección de los árbitros se sujetará al Reglamento del Centro de Arbitraje. Los árbitros serán abogados.”; y, el cuarto párrafo elimínese. En el numeral 23.04, en sexta línea, sustitúyase “co-contratante del Estado o de las otras entidades del sector público” por “contratista”; y, en la última línea, en vez de “artículo 2439”, póngase “artículo 2415 de la Codificación”.
15. En la **Cláusula Vigésimo Quinta.- IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, RETENCIONES, ETC.**, en el título, luego de “IMPUESTOS”, intercálese “GASTOS”. El numeral 25.02 dirá: “La celebración del presente Contrato está sujeto al pago de la contribución del uno por ciento (1%) de su cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública. Este valor se distribuye de la siguiente manera: el 0.25% a la Contraloría General del Estado y se depositará en la cuenta No. ...(complétese el dato faltante), el 0.30% a la Procuraduría General del Estado y se transferirán a la Cuenta No. 01120907 PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO - 0.5 P/C CONTRATACION PUBLICA, del Banco Central del Ecuador; el 0.20% al Ministerio Público y se depositará en la cuenta No... (Complétese el dato faltante); y, el 0.25% a la Secretaría General de Ciencia y Tecnología. El detalle de las transferencias efectuadas a favor de la Procuraduría General del Estado deberán comunicarse oportunamente al fax 2562056 y los originales de las

030135

mismas deberán remitirse a la Dirección Nacional Financiera de esa entidad, ubicada en la calle Robles 731 y Av. Amazonas, quinto piso, de la ciudad de Quito"; y, en el numeral 25.03, última línea, luego de "conforme al Art." intercálase "93 y".

16. En la Cláusula Vigésimo Sexta.- DOMICILIO, JURISDICCIÓN Y PROCEDIMIENTO, numeral 26.02, segunda línea, sustitúyase "vigésimo segunda" por "vigésimo tercera".
17. Al final de la minuta, primera línea, sustitúyase "cláusulas" por "formalidades".

Previamente a la suscripción del contrato deberá exigirse al adjudicatario la presentación de la certificación otorgada por la Central de Riesgos de la Superintendencia de Bancos y Seguros que acredite que no es deudor de créditos castigados y calificados con E., en las instituciones financieras cuyo capital social pertenezca total o parcialmente a instituciones del Estado, conforme a lo previsto en el inciso quinto del artículo 21 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica en el área Tributario-Financiera, sustituido por el artículo 1 de la Ley Reformatoria a la Ley No. 98-17 de Reordenamiento en Materia Económica en el área Tributario Financiera, de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado y de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 503 de 28 de enero del 2002". Así como también se exigirá al Contratista la actualización del Certificado de Cumplimiento de Contratos con el Estado, otorgado por la Contraloría General del Estado. ✓

Para futuros procesos de emergencia, el proceso deberá tramitarse a la brevedad posible, a efectos de superar oportunamente la emergencia, pues en el caso que se analiza, la resolución de calificación de la emergencia y de exoneración de los procedimientos precontractuales comunes fue emitida el 4 de enero del 2006 y el proceso no ha culminado hasta la presente fecha. †

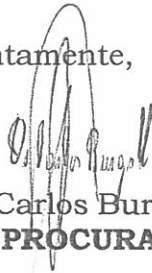
Es de responsabilidad de la máxima autoridad del FONSAL; de los miembros del Directorio y del Comité Especial de Contrataciones Declaradas en Emergencia; y, de los demás funcionarios de esa Entidad, en sus respectivas áreas de intervención, el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que rigen las contrataciones de la referencia, las resoluciones adoptadas, la calificación de la causal de exoneración de los procedimientos precontractuales comunes, la conveniencia técnica y económica de la oferta adjudicada, la aceptación de las garantías, así como la legal celebración y ejecución del contrato, conforme a los artículos 114 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Esta Procuraduría no se pronuncia sobre los aspectos técnicos y económicos de la contratación, por no ser de su competencia; debiendo observarse en esta materia los criterios que al respecto emita el Contralor General del Estado en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y la Ley.

Se remitirá a la Procuraduría General del Estado y a la Contraloría General del Estado, copia certificada del contrato, dentro del término de quince días de su celebración, conforme lo previsto en los artículos 63 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y 84 de su Reglamento General Sustitutivo.

Por el Procurador General del Estado.

Atentamente,



Dr. Carlos Burgos Nicholls
SUBPROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

c.c. Contralor General del Estado, Subrogante



MBDS/JLA/JG/Fátima

13.12.2006

Lgd (13-Dic-06)

